or magnoring theotological allegations of the



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, or cuye conductodeben remitirse à la imprenta.

PRECIO DE SUSCEICION:

En la capital, un mes, pago adeiantado. . To pesetas. Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en El Boletín y que ne gocen de françuicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 céntimos de peseta cada linea sencilla, siempre que antes se garantice el pago

No se insertarà en El Boletin ningun anuncio de subasta para servicies publicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MIN. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Con fecha 5 del actual se ha dictado por el Ministerio de Fomento la Real. orden inserta à continuación, con objeto de que por este Centro se adopten las disposiciones oportunas á fin de facilitar los datos relativos á la rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios, para que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda efectuar la comprobación de las operaciones de la Estadística para formar un nuevo Nomenclátor general de los pueblos de España.

«Ministerio de Fomento.-Instituto Geográfico y Estadístico.-Exemo, Senor: El Nomenclator de un pais considerado como el catálogo completo de todas las localidades de que consta, con sus especiales caracteres, es una obra de suma importancia; pues el conocimiento de la manera con que vive un pueblo interesa á las industrias y á las ciencias, á la Administración en sus funciones prácticas y al Gobierno en sus proyectos más transcendentales.

Por más que las alteraciones que experimentan las entidades de población respecto á los edificios que las componen, no sean tan constantes é inmediatas que requieran para ser conocidas una frecuente investigación, es indudable que desde la fecha en que se tomaron los datos que contieue el áltimo libro de este género publicado oficialmente, ha transcurrido tiempo sobrado para que ya se considere indispensable de todo punto la formación de un nuevo Nomenclátor general de los pueblos de España.

Esto se propone llevar á cabo en el odía la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, como consecuencia también de la necesidad reconocida de este trabajo en el prólogo del censo general de la población de 31 de Diciembre de 1877.

Pero para la realización del proyecto, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder, es la que consiste en el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios, como medio de comprobación en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, á quien he dado cuenta de lo expuesto, se ha servido resolver, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores de las provincias para que en breve plazo hagan repasar la numeración de las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que carecieren de ella ó la tuviesen incompleta o deteriorada.

Es necesario, además, que en esta revisión no se prescinda en manera alguna de los edificios y caseríos que se hallan en despoblado ó diseminados: en cada distrito municipal. En esta parte rural podrá adoptarse el sistema, si no existiese ya de antiguo, de considerar el término como dividido en cuatro cuarteles por medio de lineas dirigidas á los cuatro puntos cardinales, ó cualquier otro procedimiento, con tal que resulte siempre clara y tácil de comprobar la situación de todas las entidades de que consta cada término.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los trabajos estadísticos que van á realizarse. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887 .= Cárlos Navarro y Rodrigo. =Sr. Ministro de la Gobernación».

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, se ha dignado disponer:

1. Que V. S. dicte las órdenes convenientes para que con toda urgencia los alcaldes de los pueblos de esa provincia procedan á la revisión en sus respectivas localidades de la rotulación de las calles y plazas, así cumplidas todas las prescripciones de como de la numeración de las casas y edificios que la tengan ya establecida, disponiendo se ponga nuevamente ésta y aquélla en los puntos donde no exis-

también en los caseríos y edificios que en el término municipal de cada pueblo se hallen diseminados, adoptando para ello el sistema prevenido en la Real orden inserta.

Revistiendo este importante servicio un carácter de interés general, cuidará V. S. de que la presente resolución sea inserta en el Boletín oficial de esa provincia, para que tengan conocimiento de ella todas las Corporaciones municipales de la misma y demás interesados en el asunto.

4.º Terminadas las operaciones de la revisión referida, cuyo trabajo deberá hacerse en el plazo de dos meses, los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando darán cuenta de haberlo así ejecutado á ese Gobierno civil, lo que pondrá V. S. en conccimiento de este Ministerio, manifestando en todo caso las dificultades que pudieran haberse opuesto á la realización de este servicio en cualquiera de las localidades de esa provincia.

5.º Por la falta ó morosidad de los Alcaldes en el cumplimiento de lo que se dispone en esta Real orden, impondrá V. S. á aquellos la multa correspondiente: Salado la comitation de la co

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1887:-León y Castillo .- Sr. Gobernador civil de....

Con la publicación en la «Gaceta» del balance de las operaciones ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino en el primer trimestre del año económico actual, aprobado por Real orden de 2 de Diciembre próximo pasado, cumplió esa Dirección general lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Marzo y 31 de Mayo últimos, estudiando y planteando con éxito el sistema uniforme de contabilidad, que está demostrando la gestión de la hacienda local.

Además, con las circulares de 23 y 29 de Diciembre anterior, han quedado la citada Real orden de 2 de Diciembre, en cuanto se refiere á las dispo-

2.º Esta revisión se llevará á cabo aclarar y confirmar los puntos dudosos ó incumplidos de la legislación vi-

> Toca ahora al Ministerio de mi cargo hacer cumplir la prevención tercera de la repetida Real orden de 2 de Diciembre.

Las leyes orgánica Provincial y Municipal vigentes y la de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á la local, carecen de reglamentos éinstrucciones para su ejecución y cumplimiento, ocasionando con ello dudas y contradicciones en el modo de realizar el servicio.

Las mismas leyes de que se trata, tanto las derogadas como las vigentes, atendieron á dicha necesidad, puesto que en ellas se hizo preceptivo el deber de redactar reglamentos que, si hasta ahora no han sido confeccionados, tiempo es ya de verificarlo, por más que el trabajo de redactar las múltiples disposiciones sobre la materia, así como la dificultad de coordinarlas en breve plazo, exija un gran esfuerzo.

No puede autorizarse por más tiem po que las soluciones empíricas continúen supliendo en las oricinas provinciales y municipales la falta de reglamentos é instrucciones, porque résulta un conjunto heterogéneo y hasta prácticas diversas en cada provincia.

Hay por consiguiente que atender á este olvidado servicio y reunir un personal numeroso y competente, que en breves días pueda dejar terminados los trabajos que la Dirección le encomiende, puesto que no es posible suspender ni aun retrasar el despacho diario de los expedientes que se suceden sin interrupción, para dedicar los empleados de la misma al trabajo extraordinario que con este motivo se suscita.

En este caso hay que aceptar el procedimiento seguido con resultados sa. tisfactorios en circunstancias análogas y disponer que se ponga á las órdenes de esa Dirección un empleado de cada provincia, escogido entre los que prestan sus servicios en la Administración

La conveniencia del servicio aconseja que se nombre también un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, siciones de carácter reglamentario, de los que se ocupan en el examen de que, dentro de sus atribuciones, ha las cuentas municipales, como más ta ó se halle incompleta ó deteriorada. | podido dictar la Dirección, á fin de garantía de acierto en las disposiciones que se propongan á la resolución superior.

El empleado de cada provincia se elegirá entre los Secretarios del Gobierno de provincia, Diputaciones y Ayuntamientos, Contadores de fondos provinciales y municipales y empleados en el examen de cuentas, combinándolo de manera que resulten en proporciones iguales de cada una de las clases que se hau citado.

Los gastos de viaje y doble sueldo que deben señalarse á los empleados de provincia, trasladados á Madrid, se satisfarán por las Diputaciones, con cargo á imprevistos y como caso urgente, consignándolo después en el presupuesto adicional, que ha de formarse en el mes de Febrero próximo, para su formalización ulterior, teniendo presente que la duración de los trabajos no ha de exceder del plazo de cuarenta y cinco días, inclusos los de viaje, á contar desde el día 1.º del mes de Febrero póximo, en que han de empezar los mismos.

Y enterado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, de las consideraciones expuestas, se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º La Dirección de Administración local formará los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes orgánicas de las provincias y de los Municipios, sometiéndolos después á la aprobación superior para dejar cumplidas la segunda disposición de las adicionales de las leyes de 2 de Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882.
- 2.º Para auxiliar los trabajos que se encomiendan á la Dirección de Administración local pasarán á Madrid en comisión del servicio con doble sueldo y viaje pagado por espacio de cuarenta y cinco días los empleados que se expresan á continuacióu:

Secretarios de Gobiernos de provincia.

De Barcelona.

De Córdoba.

De Coruña.

De Lérida.

De Madrid. De Sevilla.

De Valencia.

Secretarios de las Diputaciones provinciales.

De Almería.

De Badajóz.

De Cádiz.

De Huelva:

De Logroño.

De Lugo.

De Madrid.

Contadores de fondos provinciales.

De Alava.

De Burgos.

De Ciudad Real.

De Granada.

De León.

De Madrid.

De Málaga.

De Valladolid.

Secretarios de Ayuntamientos de las capitales de provincia.

De Guadalajara.

De Madrid.

De Oviedo.

De Santander.

De Toledo.

De Zaragoza.

De Canarias.

Contadores de fondos municipales de las capitales de provincias.

De Cáceres.

De Cuenca.

De Huesca.

De Madrid.

De Orense.

De Pontevedra.

De Soria. De Teruel.

Empleados en el examen de cuentas municipales à las órdenes de los Gobernadores civiles.

De Albacete.

De Alicante.

De Gerona.

De Madrid.

De Murcia.

De Salamanca.

De Tarragona.

De Baleares.

Secretarios de Ayuntamientos.

De Avila (Pueblos de).

De Castellón (Idem).

De Jaén (Idem).

De Madrid (Idem).

De Palencia (Idem).

De Segovia (Idem). De Zamora (Idem).

3.º Los Secretarios de Ayuntamiento de pueblos serán designados y autorizados por los Gobernadores civiles para venir á Madrid.

- 4.º Cuando por causa justificada no pueda autorizarse al empleado de la Corporación ó del Gobierno, designado por esta Real orden, los Gobernadores lo manifestarán telegráficamente, á fin de adoptar la resolución que proceda.
- 5.° Los Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya invitarán á las Diputaciones de las mismas á que se sirvan nombrar un empleado de sus respectivas depenvar á los trabajos, en unión con los demás del Reino, al efecto designados.
- 6.° Los empleados á que se refiere la prevención 2. se pondrán á las órdenes de la Dirección de Administración local el día 1.º de Febrero próximo, y los trabajos darán principio en ese día, terminando el 14 de Marzo siguiente, á cuyo efecto la Dirección tendrá preparados los reglamentos é instrucciones que han de servir de base á los mismos y combinada su distribución para el más pronto y expedito despacho.
- 7.º Los Gobernadores civiles pasarán atenta comunicación á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos que han de facilitar un empleado, para que concedan permiso al mismo y pueda pasar á Madrid á cumplir el servicio que S. M. le encomienda.
- 8.º Prevendrá V. S. al personal elegido que venga provisto de los reglamentos é instrucciones provisionales de que se sirven en su provincia para cumplir los diferentes servicios, á fin de que la Dirección pueda examinarlos y tenerlos presente en las circunstancias excepcionales en que alguna provincia se encuentre.

9.° Y los gastos que este servicio extraordinario ocasione, reducidos á costear las dietas de un solo empleado por cada una de las proviacias del Reino, lo satisfarán las Diputaciones respectivas, con cargo al capítulo de «Imprevistos», considerado como caso urgente. En el presupuesto adicional se comprenderá este gasto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios gnarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1887.-León y Castillo. -Sr. Director general de Administración local.

Quinta sección.

Número 127.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Al enterarme de la situación económica de esta provincia, ha llamado poderosamente mi atención la importancia extraordinaria de los descubiertos en que los Ayuntamientos se encuentran con la Hacienda pública.

Alendida la imposibilidad de que continúe el estado de cosas que los indicados descubiertos originan, se ha dado conocimiento á los Sres. Alcaldes de la suma que representan los de cada municipalidad, para que provean sin demora á la necesidad de saldar en breve plazo su cuenta con la Administración del Estado. Responde ese aviso al pensamiento que abrigo de emplear los medios de persuasión y consejo antes de usar los que las leyes autorizan para obtener la realización de los derechos del Tesoro.

No pueden desconocer los Ayuntamientos que es inexcusable y apremiante el deber en que se encuentran de extinguir sus cuantiosos débitos: para facilitar en lo sucesivo el cumplimiento de esta obligación sagrada é dencias, que pase á Madrid á coadyn- inaplazable, me propongo que se liquiden y abonen con toda regularidad los créditos municipales, cuyo reconocimiento y pago no ofrezca dificultad legal, porque aspiro á conciliar en todo lo que los Reglamentos permitan los intereses de la Hacienda con los de los Municipios y de los contribuyentes. Pero de igual manera que he de atender toda reclamación justa de las Corporaciones municipales ó de los particulares, me propongo que queden prontamente satisfechos los derechos de la Hacienda, porque así lo exigen el orden y regularidad de la Administración y las cuantiosas y diversas obligaciones del Estado.

> Vencido ya el segundo trimestre del impuesto de consumos, de cuyo pago á la Hacienda, responden los Ayuntamientos por ministerio de la ley, es indispensable que los que no lo han realizado ó resten algunas sumas del trimestre anterior, dispongan sin más tardanza el ingreso en la Tesorería, con lo cual se evitarán las consecuencias del procedimiento de apremio.

No es menos perentorio el abono de las cédulas personales que les han side remitidas y cuya distribución y cobro deben los Sres. Alcaldes impul- Murcia. - Imp. de Juan Hernández.

sar activamente en cumplimiento de los deberes de su cargo, así como la realización de todos los débitos que procedan de época anterior.

Servicio es este que reviste importancia excepcional por su naturaleza y origen, por la suma enorme que representa y por lo que afecta á la pureza y normalidad de la administración, circunstancias todas que juntamente con el interes legítimo de la Hacienda exijen el mayor celo y la gestión mas activa por parte de los Ayuntamientos para que se realice sin nuevos aplazamientos lo que se halla pendiente de cobro, se promuevan los reintegros que procedan en justicia y se hagan efectivas todas las responsabilidades contraidas.

La Delegación de Hacienda consagrará su atención á este preferente servicio y velando por la fiel observancia de la ley, no permitirá la menor tibieza en los procedimientos que hayan de emplearse ni consentirá que por nadie se cluda el cumplimiento de obligaciones indeclinables.

Es preciso por tanto que los Ayuntamientos á quienes sus Presidentes darán cuenta de esta circular en la prímera sesión ordinaria, provean á la necesidad de que se hagan efectivos v tengan ingreso en las Cajas del Tesoro todos los débitos que ya conocen y procedan de primeros ó segundos contribuyentes, antes de que la Administración del Estado se vea precisada á emplear los procedimientos que las leyes y reglamentos autorizan para conseguir la realización de los impuestos á cuyo pago los mismos Ayuntamientos están obligados en todo caso.

Los Sres. Alcaldes se servirán darme cuenta de los acuerdos tomados para cumplir los fines á que se dirige esta circular y me participarán á la vei en qué dia del presente mes se propenen hacer el ingreso en la Tesorería de Hacienda de los débitos por consumo, cédulas personales y descuentos sobre sueldos y asignaciones correspondientes al actual año económico y al anterior.

Murc.a 17 de Enero de 1887.=Mariano G. Puig Samper.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Compañía de zarzuela.—Temporada de invierno de 1886 á 1887.

Función para hoy.—Las zarzuelas en un acto «Coro de señoras», «Música clásica» y «Torear por lo fino».

Entrada general 75 cts. de pta.

A las ocho.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Stos. Vicente y Vic tor, mrs.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Nicolás.